

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Avenida Alfonso XIII, 3, pral. dcha.

VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La responsabilidad civil por la conducta ajena*, por D. Antonio Córdova del Olmo. (*Conclusión.*)
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*Noticias judiciales.*
- 4.º—*Bibliografía.*
- 5.º—*Correspondencia particular.*

AÑO. . . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

BIBLIOGRAFÍA

Código del trabajo, (Comentarios, Jurisprudencia y Formularios) por SALVADOR ALARCÓN HORCAS, Magistrado, Juez Presidente del Tribunal Industrial de Sevilla, con prólogo del Doctor DEMÓFILO DE BUEN. Tomo 1.º, Madrid, EDITORIAL REUS, S. A., «*Manuales Reus de Derecho*», volumen XLV, 1927.—Un volumen en 8.º en tela, de 572 páginas, 10'00 pesetas en Madrid y 10'50 en provincias.

La importante serie de «Manuales Reus de Derecho» acaba de enriquecerse con la publicación del tomo primero del Código del Trabajo, comentado y expuesto por el eminente juriconsulto y publicista señor Alarcón y Horcas, que comprende los artículos referentes a Contratos de trabajo y de Aprendizaje.

Un prólogo interesante, en el que habla del origen y vicisitudes del Código del Trabajo, nacido de un Real decreto-ley fecha de 23 de Agosto de 1926, y que encierra un detenido estudio del Código y sus precedentes históricos, trasciende a tan sólida esencia jurídica que inmediatamente reconocemos en el espíritu que vivifica sus líneas la prestigiosa capacidad de su autor, el Doctor Demófilo de Buen, ilustre Catedrático de Derecho de la Universidad sevillana.

Estamos seguros de que el valor extraordinario de los comentarios y adiciones de jurisprudencia y Formularios que exornan los artículos expuestos por el señor Alarcón y Horcas hacen de este libro una obra de consulta imprescindible para todo Abogado en ejercicio y para los aficionados al estudio de las ciencias jurídicas y sociales.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

Juan del Campo Divar

PROCURADOR

Fray Luis de León, 20.—Valladolid

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA CONDUCTA AJENA

(Conclusión)

V

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA CONDUCTA DE SUS REPRESENTANTES

Los Códigos Civiles.—En ese artículo 1903 hay un apartado en el que se declara la responsabilidad del Estado cuando obra por mediación de un agente especial, pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo anterior; es decir, que en este caso la responsabilidad corresponde al funcionario y el Estado se declara irresponsable.

Como cuestión preliminar se presenta la de determinar si en los Códigos civiles debe tener cabida esta responsabilidad del Estado, para afirmarla o negarla. Sostener lo contrario es defender una teoría perniciosa, dice Chironi ⁽¹⁾ analizando los fundamentos de la doctrina opuesta de Saredo y Mantellini en sendas monografías sobre el Estado y el Código Civil. No me convence nada la argumentación del autor dicho, porque si se ha de partir de la concepción del Estado como entidad fuera del derecho civil, y debe considerarse que la relación entre el funcionario y el Estado es totalmente extraña al derecho privado como dice Royo Villanova, ⁽²⁾ siendo inútil buscar figuras de este derecho para en ellas catalogarla, necesariamente se habrá de concluir que todo el problema de la responsabilidad del Estado debe estar regulado fuera de los Códigos civiles.

El Código Federal de las Obligaciones suizo viene a inhibirse del problema de esta responsabilidad en el artículo 61, y el alemán para nada habla de ella. El español dispone lo que antes se ha dicho, pero ya que se preocupó de conceder un lugar a la responsabilidad extracontractual, debió ocuparse también de la posible responsabilidad contractual.

El Estado responsable.—La vieja concepción del Estado como titular de la soberanía era incompatible con la idea de responsabilidad, ⁽³⁾ por-

(1) Culpa contractual, pág. 532 y siguientes, y Culpa extracontractual, t. II pág. 6 y siguientes.

(2) Derecho administrativo, t. 1, pág. 57, (1909).

(3) V. Duguit: Transformaciones generales del Derecho público y Transformación del Estado.



que si el Estado creaba el derecho no era posible que faltara a él. Por ésto el Estado era irresponsable, pero considerado como ahora como el conjunto de los servicios públicos que funcionan bajo la inspección de los gobernantes, en vista de los intereses colectivos, la responsabilidad es posible y es necesaria. Si un servicio público causa un daño el fondo común debe repararlo.

A esta conclusión se ha llegado después de negar la responsabilidad del Estado en absoluto, pasando luego por una distinción del Estado como persona privada y como soberano, siendo responsable en el primer concepto e irresponsable en el segundo. Más ahora no se trata de una cuestión de imputabilidad sino de patrimonio afectado, es decir, de averiguar qué patrimonio ha sufrido el daño, y entendiéndose que se ha causado en beneficio de la comunidad o como consecuencia del riesgo que la comunidad ofrece, la conclusión a que se llega es la de la indemnización.

De todas las manifestaciones de esta responsabilidad, y señalando que la misma doctrina puede sostenerse respecto de las demás entidades que realizan fines de interés general, bajo la dirección de una autoridad pública voy a recoger tan sólo, por la existencia en la legislación española de preceptos cuyo análisis tiene especial interés al respecto del tema, las relativas a la inejecución de sentencias, fallos injustos y extinción de acciones reales, prescindiendo de otras no menos interesantes, como la indemnización a las víctimas de los delitos, defendida por Ferri ⁽¹⁾ a las detenciones arbitrarias, sobre las que constituye una interesante experiencia el Habeas Corpus de los anglosajones, etc. ⁽²⁾ Y para mejor ofrecer el criterio de la legislación española y presentar el contraste que ofrece con los rumbos de la moderna doctrina y aún las tendencias opuestas que la presiden, empezaré por ahondar en el exámen del artículo 1903 repetido.

En España.—Con arreglo a ese precepto para que la responsabilidad del Estado se produzca es preciso: 1.º conducta ilícita con violación del derecho de otro; 2.º que el daño se cause por el funcionario con esta cualidad y en el ejercicio de funciones especiales que se le hayan encomendado; 3.º que la ley no ha previsto la responsabilidad personal de éste. Este principio de la responsabilidad del funcionario, como regla general, y la del Estado solamente cuando haya obrado por un agente especial que en tal precepto se consigna, está en pugna, como antes se ha expresado con la tendencia dominante en el derecho. Y no es que se desconozca en la legislación española el principio de la responsabilidad del Estado por la conducta de sus funcionarios, o más propiamente, por las consecuencias de la organización de los servicios públicos, ⁽³⁾ ya que, contrariando el precepto recogido, el artículo 113 del Código Penal de la Marina de Guerra, dice: «Cuando en recurso de revisión se dicte sentencia absoluta-
ría a favor del réo presunto, éste o sus herederos tendrán derecho a ob-

(1) Sociología criminal.

(2) Sobre responsabilidad penal del Estado: Saldaña en Rve. de leg. y jur. Octubre de 1926.

(3) La Ley 1841 ya admitió la responsabilidad del Estado por los daños de guerra.



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Tercera de mejor derecho.—Pagarés cedidos en escritura pública

Sentencia de 11 de Febrero de 1928

Motivos. Artículo 359 Enjuiciamiento Civil. Error de derecho. 874, 1.º 2.º y 50 Código de Comercio. 1922, 1923, 1924 Código Civil.

Letrados, don Juan de la Cierva y don José Abeirás.

Procuradores, don Ignacio Corujo y don Gaspar de la Serna.

Coruña. La S. A. «Prensa Gallega», en la que vino a transformarse la comunidad representada por «El Noroeste», acordó firmar un pagaré de 47.525 pesetas a favor de la «Editorial Moderna», por el importe de un crédito adeudado a ésta, representada por don Antonio Cortés, don Angel S. Ferrer y don José Longueira; los dos primeros, cedieron a don Leopoldo Méndez, por escritura pública, las participaciones que le correspondían en aquél, cuya cesión fué notificada a «Prensa Gallega».

Esta, reconoció después otro crédito por escritura pública en cantidad de 50.000 pesetas, a favor de «José Longueira e hijos», representada por el citado don José; y otra escritura después también por 50.000 pesetas, pudiendo reclamarse ambas cuando se estimase conveniente.

Méndez, promovió ejecución contra «Prensa Gallega», consignando ésta la cantidad reclamada; la otra sociedad también promovió autos ejecutivos contra su deudora por las 100.000 pesetas mencionadas dictándose sentencia de remate. «José Longueira e hijos», promovió tercera de mejor derecho, alegando que sus créditos eran preferentes como escriturarios, sobre los constados en pagarés. El Juzgado absolvió de la tercera, lo que revocó en discordia la Sala, y siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 1924 número 3.º del Código Civil que es aplicable a los casos de tercera con independencia del estado de solvencia o insolvencia del ejecutado, a falta de créditos con privilegio especial gozan de preferencia los que consten en escritura pública y en sentencia firme, sin más primacía entre unos y otros entre sí que la que exija el orden de antigüedad en sus fechas y los que la tuviesen común a prorrata, conforme al último párrafo de aquél precepto completado por el del 1929 del mismo cuerpo legal disposiciones tan absolutas como se ve, que ni distinguen los juicios en que la sentencia haya recaído ni exige la fuerza ejecutiva de escritura.

CONSIDERANDO: Que esto sentado la cuestión del pleito y del recurso de casación está sustancialmente reducida a determinar, el grado preferente que merezca, el crédito contra la ejecutada «Prensa Gallega», que el ejecufante recurrente adquirió por cesión que se le hizo en la escri-

tura pública de 31 de Agosto de 1920, anterior en fecha a los que tiene a su favor la sociedad «José Longueira e hijos», tercerista, que también constan en escrituras públicas de 25 de Septiembre y 12 de Noviembre del mismo año sin que tengan por tanto importancia las sentencias de remate que ambas partes obtuvieron porque son posteriores a aquellas tres escrituras base de la contienda.

CONSIDERANDO: Que tanto el artículo 347 del Código de Comercio como el 1526 del Civil autorizan la cesión de créditos, derechos y acciones aún sin consentimiento del deudor, bastando que a éste se le notifique para que surta sus debidos efectos, de tal modo que una vez que de ello tiene este conocimiento, ya no es eficaz el pago que infera al primitivo acreedor, según lo ordenado por el artículo 1527 de dicho cuerpo legal Civil efectos que trascienden al mismo acreedor, desde la fecha en que la cesión deba tenerse por cierta a tenor de dicho artículo 1526 en relación con el 1218 y 1227 del mismo sobre todo cuando también de ello tiene conocimiento.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1218 del referido Código Civil da fuerza probatoria aún contra tercero, a los documentos públicos, entre los que se encuentran las escrituras notariales por lo dispuesto en el 1216, tanto del hecho que motivó su otorgamiento, como de la fecha de éste.

CONSIDERANDO: Que ante lo expuesto, constando en escritura pública la legítima cesión del crédito en que se ampara el recurrente y siendo la fecha de aquélla anterior a las dos en que funda su derecho la sociedad tercerista, no debió prosperar su demanda y la sentencia recurrida que estimó lo contrario incurrió en las infracciones de los citados artículos 1218, 1526, 1527 y 1924 del Código Civil...

Prescripción mercantil.—Acto de conciliación intentado

Sentencia de 14 de Febrero de 1928

Motivos. Arts. 361, 363, 944 y 952 C. Cm. 479 E. C. 1.947 C. C.

Letrados, don Felipe Lazcano y don Francisco Bergamín.

Procuradores, don Ruperto Aicua y don Antonio Pintado.

Cádiz. «La Compañía Arrendataria de Tabacos» demandó en Madrid a la de «Ferrocarriles Andaluces» sobre pago de 91.950 pesetas y su interés legal, como valor de 8.002 kilogramos de tabaco marca «Cagayán», facturados a porte pagado desde Puntales a Madrid y en pequeña velocidad, de cuya mercancía se ignoraba el paradero, habiendo promovido acto de conciliación en Madrid, que se dió por intentado el 31 de Octubre de 1921. Presentada demanda en 27 de Diciembre de 1921 reclamando aquella suma, no como precio de coste del tabaco sino por el de las labores a realizar, ya que era un producto estancado y la actora sólo era arrendataria, debiendo pagarse el precio de venta fijado por el Estado. Suscitada competencia y remitidos los autos a Cádiz, se opuso la irresponsabilidad de la empresa, por tratarse de un incendio y alegando la prescripción por haber vencido el plazo de transporte en 27 de Noviembre de 1920. El Juz-

gado estimó la demanda, lo que revocó la Sala y siendo Ponente el Magistrado señor García Valdecasas se declara haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que exigido por el artículo 465 de la ley de Enjuiciamiento Civil, debe promoverse el acto de conciliación presentando el actor las papeletas que expresa, en las que se ha de hacer constar, además de ciertas circunstancias del demandado, la pretensión que se deduzca, siendo obligatoria la comparecencia de las partes por precepto del artículo 469 de la misma ley y no teniendo otro objeto este acto, que procurar la avenencia de aquéllas, ni otra finalidad la interpelación judicial a los efectos de la prescripción, que, la constancia ante la autoridad de este orden, llegada a noticia del deudor, de reclamar al mismo el acreedor la obligación que después se demanda y consistiendo el fundamento esencial de esa prescripción, en la presunción de renuncia de su derecho por aquel a quien corresponde, deducida del abandono de su uso en el plazo con tal fin marcado, claro es que acreditándose cesó este abandono en la forma requerida por la ley, la prescripción necesariamente queda interrumpida y como la demostración de cesar dicho abandono, resulta plena lo mismo al dar por intentado sin efecto el acto de conciliación, que si se celebra sin avenencia, forzoso es reconocer que, partiendo del hecho cierto admitido por el Tribunal sentenciador, de que por la falta de comparecencia obligada de la parte demandada, se dió por intentado sin efecto en el presente caso el acto de conciliación, al no entenderlo suficiente el Tribunal sentenciador, para interrumpir la prescripción excepcionada por el demandado, por estimar, no constituye la interpelación judicial a que se contrae el artículo 944 y dar lugar a la misma conforme al 952, ambos del antes citado Código de Comercio, desconociendo la doctrina expuesta, los infringió cual se alega por el recurrente en el segundo motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que la aplicación de esta doctrina no puede entenderse desvirtuada por lo dispuesto en los artículos 479 de ley procesal y 1.947 del Código Civil, concordándolos, según sostiene la Sala sentenciadora, porque conforme tiene establecido con toda claridad este Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Junio de 1926, sin que en ningún otro caso haya reconocido lo contrario, una vez admitido por la jurisprudencia, que el acto de conciliación reúne el carácter de interpelación judicial, procede concederle en buena regla de hermenéutica legal la misma eficacia al acto intentado sin efecto que al celebrado sin avenencia, ya que en uno y otro caso, concurren todas las circunstancias que caracterizan esa clase de interpelaciones, especialmente la de haber hecho el actor cuanto de él depende a fin de destruir la presunción de abandono de su derecho; sin que esta interpretación pueda el artículo 479 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que unicamente se encamina a condicionar la eficacia a tal efecto de dicho acto, por la presentación de la demanda dentro de los dos meses siguientes al mismo, finalidad esta que es la propia perseguida por el citado artículo 1.947 del Código Civil, y por ello, aún concordando ambos artículos, la doctrina mencionada en la referida sentencia, se impone reconocerla con eficacia, para la impugnación que de la sentencia se hace en el presente

recurso, puesto que la demanda se presentó dentro de los dos meses siguientes al acto de conciliación, que se dió por intentado sin efecto.

Cómputo del plazo para apelar.—Forma

Sentencia de 14 de Febrero de 1928

Motivos. Artículos 350, 310 número 3.º, 311, 382 y 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Letrados, don Mauro Miguel y Romero y don Antonio Gimeno Bayón.
Procuradores, don Vicente Gullón y don Jose Monsalve.

Valladolid. Don Honorato Carmona y otros, demandaron a don Baldomero Alonso sobre rendición de cuentas procedentes de la venta de bienes de don Heliodoro Represa, de quien era aquél acreedor hipotecario y éstos se decían acreedores ordinarios pero como no justificaron ese concepto, ni la acción ejercitada, recayó sentencia absolutoria para el demandado. Los demandantes interpusieron recurso de apelación que fué admitido por providencia dictada el 6.º día de haberle notificado la sentencia, sin que el escrito tuviese asiento de presentación. Alegada esa falta en el acto de la vista, la Audiencia reconoció su certeza, pero en lugar de declarar firme la sentencia apelada con las costas a los apelantes absteniéndose de conocer del fondo del pleito estimó que la apelación se había interpuesto en tiempo puesto que la ley faculta al Secretario para dar cuenta de los escritos al día siguiente de haberse presentado y al Juez para dictar providencia dentro del segundo día, y revocó la sentencia condenando al señor Alonso a rendir cuentas a los demandantes.

El señor Alonso interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma fundado en el número 6.º del artículo 1693 de la ley de Enjuiciamiento Civil; la Sección 2.ª de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo declara haber lugar a él, bajo la ponencia del señor Moreno.

CONSIDERANDO: Que conforme a la doctrina sentada por esta Sala en su sentencia de 5 de Junio de 1901 en relación con lo establecido en el artículo 250 de la ley de Enjuiciamiento Civil, la oportunidad en cuanto al tiempo de las pretensiones que se deduzcan ante los Tribunales de Justicia se determinarán por la fecha de la presentación del escrito correspondiente bajo la garantía y responsabilidad del funcionario que con arreglo a la ley da fe de la entrega extendiendo la oportuna nota, cuando el ejercicio del derecho o recurso a que el escrito se refiera esté sujeto a plazos preestablecidos o cuando se pida recibo por la parte interesada.

CONSIDERANDO: Que con arreglo a lo expuesto resulta evidente que los recursos de apelación de la sentencia definitiva dictada en estos autos por el Juez de 1.ª Instancia, no puede estimarse fueran interpuestos dentro del término señalado por el artículo 382 de la ley ritual, toda vez que notificada la resolución al Procurador Ruiz del Barrio en la doble representación que en autos ostentaba con fecha 3 de Marzo de 1925 no consta justificado en la forma procesal, debida a que los escritos corres-

pondientes, fueran presentados dentro del día 9, último hábil para ello, según se expresa en la sentencia recurrida, ya que no existe nota de presentación, que es la garantía establecida por la ley en defensa de los derechos de las partes, ni esa omisión que de estimarse suplida por la fecha de las providencias teniendo por interpuesto los recursos, pues no estando la misma comprendido dentro del plazo improrrogable señalado para interponer la apelación, esa fecha no es garantía suficiente de que los escritos a que se provee fueran presentados dentro de aquel plazo toda vez que los razonamientos que se hacen por la Sala sentenciadora para deducir lo contrario, no destruyen la posibilidad de que los escritos hubieran sido presentados en la misma fecha de la providencia, momentos antes de ser dictada; y a base tan deleznable no puede fundarse más afirmación que puede perjudicar derechos de los litigantes contrarios, mucho más teniendo en cuenta que las fechas de las providencias y de las notificaciones se hallan enmendadas y las enmiendas no están salvadas con las debidas formalidades.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 408 de la tan repetida ley ritualaria de que transcurridos los términos señalados para preparar, interponer o mejorar cualquier recurso sin haberlo utilizado quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial a que se refiera sin necesidad de declaración expresa sobre ello, es visto que la sentencia dictada por el Juez de 1.^a Instancia en estos autos, por no haberse ejercitado en tiempo el recurso de apelación contra la misma, quedó de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada y al no entenderlo así la Sala sentenciadora que entró en la sentencia recurrida en el fondo del litigio en lugar de abstenerse de ello por falta de jurisdicción declarando la firmeza de la sentencia apelada cosa que debió hacer hasta de oficio con arreglo a la doctrina de esta Sala en sentencia de 23 de Febrero de 1894 por ser de orden público las leyes de procedimiento, ha incidido en la infracción procesal invocada en el presente recurso, procediendo en su consecuencia casar y anular la sentencia recurrida, mandando devolver el depósito a la parte recurrente y los autos a la Audiencia Territorial de Valladolid de donde proceden, reponiéndoles al estado de dictar la resolución procedente antes indicada.

Responsabilidad pecuniaria por destitución indebida de secretarios de Ayuntamiento

Sentencia de 14 de Febrero de 1928

Motivos. Artículos 1089, 1101, 1106 Código Civil. 124 Ley Municipal de 1877. 57 y 63 Reglamento de 14 de Junio de 1905.

Letrados, don Joaquín Fernández Prida y don Melquiades Alvarez.

Procuradores, don Manuel de la Llave y don Enrique de las Alas.

Cangas de Onís. Don José M. López Villar, contra don Aureliano Fuente y otros, alegando que era secretario del Ayuntamiento de Amieva,

en propiedad, desempeñando el cargo durante más de 5 años; que en sesión extraordinaria de 8 de Noviembre de 1916, fué destituido por unanimidad, basado el acuerdo en supuestas reclamaciones formuladas contra dicho señor, siendo revocado el acuerdo por el Gobernador civil y repuesto en el cargo en 1924.

Reclamadas mancomunada y solidariamente 15.860 pesetas, por los sueldos dejados de percibir, su interés legal y 14.000 por perjuicios sufridos, el Juzgado absolvió a los demandados, lo que revocó la Sala, estimando la petición principal y el pago de intereses, sin dar lugar a perjuicios, y siendo Ponente el Magistrado señor Suarez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que los artículos 59, 61 y 63 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 14 de Junio de 1905 únicamente faculta a las Corporaciones Municipales para acordar su separación mediante la formación de expediente por alguna de las faltas graves taxativamente comprendidas en el primero de ellos por lo que habiendo sido desistido de su cargo de Secretario en propiedad el don José María López del Villar con completo olvido de dichas disposiciones, es visto que el hecho culposo y negligente que la destitución íntegra sujeta a los causantes a la reparación del perjuicio que le han ocasionado privándole del percibo de su sueldo hasta que el Gobernador civil de la provincia de Oviedo le restituyó al desempeño de sus funciones, conforme preceptúa el artículo 1902 del mencionado Código Civil en relación con el 178 de la Ley Municipal que regía en la fecha en que el acuerdo de destitución aparece adoptado, acertadamente aplicados por la Sala sentenciadora lo cual obliga asimismo a desestimar el segundo motivo de casación en que se fundamenta el recurso.

Obligaciones y contratos.—Liquidación de cuentas

Sentencia de 17 de Febrero de 1928

Motivos. Artículos 1.257, 1.254, 1.665, 1.690, 1.692, 1.670 y 1.705 del Código Civil y 359 y 554 de Enjuiciamiento Civil.

Letrados, don Félix Sánchez Eznarriaga y don Alejandro Benito y Curto.

Procuradores, don Vicente Gullón y don Ruperto Aicua.

Madrid. Don Francisco Gavín y otros contra don Isidoro Rodríguez, alegando que habían otorgado un contrato sobre compra de 10.000 hectólitros de alcohol, a «La Unión Alcohólica Española», para revenderlos con el lucro consiguiente y con una fianza de 200.000 pesetas que se constituiría por los interesados en el mismo y a proporción entre ellos, y manifestando que no se había conseguido la liquidación de los beneficios obtenidos que ascendían a 182.000 pesetas; opuesto el demandado alegando lo que estimó oportuno, el Juzgado condenó al señor Rodríguez a que en ejecución de sentencia formulase la oportuna liquidación de beneficios devolviendo las fianzas y reservando a dicho señor los derechos que le

asistieran sobre otros contratos referentes a distintas cantidades de alcohol, no mencionadas, siendo confirmada esta sentencia por la Sala e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Martínez Muñoz se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que los artículos 1.225 y 1.232 del Código Civil y el 580 de la Ley procesal si bien marcan normas al Juzgador para que conforme a ellas conceda el debido valor a los documentos privados y a la confesión judicial cuando se utilizan como medios de probar las alegaciones de las partes, no le privan de la facultad de inquirir la verdadera naturaleza y realidad de su contenido y de su texto y de condicionar su resultado al examen general de las demás probanzas y como en el presente caso el Tribunal *a quo* ha ejercitado ese derecho como antes se indica y después declara que el documento de puño y letra de don Francisco Gavín no es tal documento, por no hallarse firmado y por las otras circunstancias concurrentes que se expresan, y asimismo, que las manifestaciones epistolares citadas por el demandado son indirectas y de concepción indeterminada y la confesión de doña Amalia Pérez Majuelo se refiere a posiciones vagas, confusas y nada directas ni concretas, no es posible admitir que la Audiencia haya infringido los preceptos citados, por todo lo cual este motivo primero debe desestimarse.

CONSIDERANDO: Que apelada en todos sus términos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte volvieron a estar en pie las cuestiones planteadas en la demanda y en contestación y en su consecuencia en estas circunstancias, conforme a repetidas declaraciones de esta Sala, pasó a la competencia de la Audiencia el conocimiento de todos los extremos debatidos en el pleito; aparte de que examinados los términos de ambas sentencias de instancia se ve que la primera al resolver favorablemente las peticiones de los actores; por entender entre otras razones que la sociedad formada por los litigantes al objeto mencionado anteriormente habíase extinguido al vender todo el alcohol adquirido en Julio de 1919, hace una declaración incidental y secundaria cual es la de reservar al demandado en cuanto al segundo contrato de compra de alcohol los derechos que pudieran corresponderle, es decir que los libera de toda condicionalidad y subordinación a la Sociedad antedicha, por las razones aducidas y que así bien la segunda sentencia confirma la anterior desestimando las excepciones alegadas sin que precisara reiterar expresamente la mencionada reserva por tratarse de derechos acerca de los cuales los mismos actores no entablaron contienda alguna como efecto natural de su inhibición, —alegada en el debate— respecto a la conclusión y participación y resultados de los contratos de compra de alcohol posteriores al de Julio de 1919 cuya liquidación reclamaron.

CONSIDERANDO: Además que los actores al formular su demanda solicitaron se condenara al demandado a presentar una liquidación final de los beneficios obtenidos en el repetido primer contrato de compra de alcohol y a que entregase a cada uno de los demandantes las cantidades

que les correspondiesen como saldo de tal liquidación, con devolución de fianza y otros aditamentos y el fallo recurrido aceptando parcialmente estas peticiones ordenó la práctica de esa liquidación y la entrega a los demandantes del importe del saldo resultante a su favor según sus respectivas participaciones con arreglo a las bases indicadas en la sentencia inferior de modo que dicho fallo no solo coincide con el del Juzgado en lo que a este particular respecta, sino que también resuelve sustancialmente este término de la demanda...

CONSIDERANDO: Que formulada por el demandado en este pleito la pretensión de que caso de no prosperar sus excepciones, se declarase a los efectos de liquidar el contrato aducido por los actores que sólo debía a éstos la suma de 9.208 pesetas 35 céntimos, según liquidación que presentó, y opuesta a la misma parte contraria, el Juzgador al desestimar muchas excepciones contra todos los demandantes y al ordenar se practicase la liquidación antes citada, se refirió expresa y únicamente a la del primer contrato.

Daños por infacciones reglamentarias

Sentencia de 17 de Febrero de 1928

Motivos. Artículos 1.902, 1.104 y 1.105 Código Civil. Real Orden 30 Junio 1881.

Lefrado, señor Bergamín. Procurador, señor Pinedo.

Málaga.—Don Antonio Torres contra la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, sobre pago de 10.000 pesetas importe de los daños sufridos en varias hectáreas de terreno con motivo del incendio producido al pasar un tren, por la abundancia de malezas a los lados de vía que no estaban limpios como se halla dispuesto, y propagarse desde el terraplén, las llamas, al terreno del actor. Se opuso la Empresa y el Juzgado condenó al pago de 5.593 pesetas, como importe total de los daños, cuya sentencia fué apelada por dicha Compañía, lo que se desestimó por la Sala, con las costas del recurso. Siendo Ponente el Magistrado Sr. Moreno, se declara no haber lugar al promovido posteriormente.

CONSIDERANDO: Que sentado como hecho probado en la sentencia recurrida que el accidente base de la reclamación ejercitada en este pleito se produjo «porque el fuego desprendido de una locomotora de la Compañía demandada incendió las malezas o hierbas secas circundantes del terraplén que en tal sitio sostiene la vía, de cuyas hierbas secas debía reglamentariamente estar limpia aquella zona enclavada entre la explotación de la vía y el terreno colindante, y no lo estaba...» es visto que de esa afirmación de hecho hay que partir para la resolución del recurso, ya que no puede estimarse, toda vez que el informe del Ingeniero Jefe de la División que se cita como documento auténtico y obró según el apuntamiento al folio 79 de los autos no reúne tal carácter según la constante jurisprudencia de esta Sala y además porque dados los términos de su redacción, limitados a afirmar en la parte pertinente «que oportunamente

fueron practicados por la Compañía ferroviaria los cortafuegos en la antedicha línea férrea con arreglo a lo prevenido por las disposiciones vigentes» ese informe no demuestra el error evidente del juzgador que se invoca, pues lo único que lo hubiera demostrado era la afirmación de que el día de autos estaba el cortafuegos en las condiciones debidas, que no es lo mismo dada la atención constante que su limpieza exige, que limitarse a asegurar que en una oportunidad cuya fecha no se indica, y que puede ser lejana a la del incendio, fueron practicados los cortafuegos.

Nulidad de contrato.—Dolo causante grave

Prescripción

Sentencia de 20 de Febrero de 1928

Motivos. Artículos 1254, 1258, 1278, 1265, 1269, 1300, 1302, 1101 y 1106 del Código Civil.

Letrados, don Francisco Bergamín y don Angel Osorio.

Procuradores, don Antonio Pintado y don Luis de Pablo.

Jarandilla. Don F... dedujo demanda contra don I... sobre pago de diversas cantidades por distintos conceptos, importantes aquéllas, 40.444 pesetas, alegando que el demandado las adeudaba por géneros y materiales suministrados y por dirección de obras y como resultado de una sociedad para la compra-venta de cereales, pimiento molido y otros artículos habiendo negado la parte demandada los hechos, dictándose por el Juzgado sentencias declarando nulo el documento privado, que se dice otorgado para la explotación de la sociedad, y válido, el verbal celebrado para ello, y ordenando que en ejecución de sentencia se practicase la liquidación consiguiente doctrina confirmada por la Sala; e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Iburguen se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en orden al caso del presente recurso y respecto del contrato privado de sociedad, que se dice celebrado entre el actor hoy recurrente don F... y el demandado don I... en la villa de Jarandilla en 6 de Septiembre de 1919, según el actor en perfectas condiciones de validez y eficacia, la Sala sentenciadora apreciando globalmente parte de ella, y en conjunto aunque así no lo exprese, muy minuciosa y detalladamente, toda la prueba practicada y entre ésta —prueba practicada—pericial, ha quedado demostrado que el demandado si prestó su consentimiento en el contrato mencionado, fué sin tener conocimiento del mismo hasta después del acto de conciliación; que entre los dichos contratantes existía bastante antes y en la época del contrato también, una amistad íntima y una confianza absoluta, en forma tal que teniendo en cuenta las facultades intelectuales de cada uno—sin duda inferior la del demandado a la del demandante—como el Juzgador da a entender, nada tiene de extraño que estuviese captada la voluntad del don I... por el don F...; la intervención en el contrato, como testigos que lo firman, de dos parientes y amigos del actor; la presentación anómala y extraordinaria del acta notarial que en 14 de

que pudiera Mayo 1923 se extendió por los dos aludidos testigos—enemistados con el G...—y la duda de que según los informes periciales se hubiese escrito y firmado en un solo acto el documento, ya que había alguna indicación de haberlo sido en momentos distintos si bien éstos muy próximos entre sí, deduciendo del conjunto de todos estos indicios y de los demás elementos probatorios comprobando, que el consentimiento prestado por el don I... fué obtenido por parte del demandante por dolo causante grave; declaraciones de hecho y de derecho, que siquiera en el recurso se haya invocado el número 7.º del artículo 1692 de la ley Procesal Civil, no se combaten en forma eficaz porque no se señalan concretamente actos ni documentos auténticos que patenten la equivocación de la Sala ya que ésta los tuvo en cuenta para formar su criterio que no puede ser sustituido por el del recurrente y por tanto es notorio que no se han infringido los artículos 1254, 1238 y 1278 del Código Civil, referentes al valor y fuerza de los contratos, como se supone en el recurso, por no haber sido aplicados, ni los 1265 y 1269 que tratan del dolo, por aplicación indebida, puesto que con acierto no aplicó los primeros y sí los segundos el Tribunal de instancia y no pueden por ende ser esfimados los motivos primero y segundo de casación alegados.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la prescripción de los 4 años alegada por el recurrente, como con acierto ha declarado la Sala sentenciadora, no existe en el caso de autos porque tratándose de un contrato de sociedad, ya fuese ésta mercantil, ya civil, como quiera que en el Código se dice que para declarar la nulidad por dolo ha de interesarse esta nulidad antes de haber expirado el período de 4 años desde que tuvo realidad el término o la consumación del contrato y el de autos había de tener, según lo pactado, 10 años de duración, cuando se formuló por el G... la demanda de reconvención—al contestar a la del actor—solicitando que por las razones antes expuestas, se declarase la nulidad del convenio, y aunque por el recurrente se pretenda que había transcurrido más espacio de tiempo que el señalado en el artículo 1301, no es así puesto que no se había aún consumado el contrato, y en casos como el de que se trata la consumación no existe hasta su total extinción porque de los tres momentos que hay en toda contratación, a saber: de perfección, de consumación y de determinación, es evidente que cuando son varias las compras y los actos a realizar, y dependientes algunos de los otros durante el desarrollo del contrato, éste no puede entenderse cumplido ni consumado hasta la realización de todas las obligaciones, así atendiendo al valor gramatical de la palabra, se deduce de la definición que en el diccionario de la lengua se da al verbo consumir y de este modo se ha declarado también en la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Junio de 1897, en la cual se dió a entender, cuándo en realidad un contrato estaba consumado y por tanto es evidente que no había prescrito la acción del demandado para pedir la nulidad por dolo del contrato de autos, ni por la Sala sentenciadora se han infringido los precitados artículos de Código 1300 y 1301 siendo en su virtud forzoso desestimar el tercer motivo del recurso.

Testamento.—Interpretación de sus cláusulas

Sentencia de 20 de Febrero de 1928

Motivos. Artículos 675, 798 y 1119 Código Civil.

Letrados, don Francisco González y don Geminiano Carrascal.

Procuradores, don Francisco Javier y don Eduardo de Garamendi.

Zamora. Doña V. M. contra doña T. G. por su hijo menor A. reclamando legados consistentes en tierras, casa y ropas del testador, sujetos a la condición de que mientras este viviera, habría de estar al servicio doméstico del mismo y de su hermano, teniendo que sobrevivir aquél a éste. Opuesta la parte demandada, alegó, que aquélla había pretendido aprovecharse de la convivencia con el hermano, para contraer matrimonio con el mismo, a las primeras horas de una madrugada, lo que impidió el vecindario, dándose lugar a muchos comentarios, por lo que la actora salió de la casa, retirando sus ropas y muebles. El Juzgado y la Sala desestimaron la demanda, y siendo Ponente el Magistrado señor Avellón, se declara no haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que en materia de interpretación de disposiciones testamentarias este Tribunal Supremo en reiterada y uniforme jurisprudencia tiene declarado que ha de aplicarse como primer principio el sentido literal de las palabras; interpretación gramatical que cede a la espiritual y lógica cuando con claridad sea otra la voluntad del testador; y por último, que ha de predominar esta intención como ley general del testamento.

CONSIDERANDO: Que es igualmente reiterada y uniforme la doctrina de este Tribunal al declarar que la función interpretativa de las cláusulas de un testamento, es de la competencia del Tribunal sentenciador, pudiéndose únicamente en casación por vía de excepción, cambiar el criterio, pero solamente en casos de transgresión evidentes, esenciales, de errores que se deduzcan de los mismos conceptos jurídicos que haya tenido presente en su función interpretativa el Tribunal *a quo*.

CONSIDERANDO: Que aplicando estas doctrinas al caso de autos la Audiencia de Valladolid no infringió el artículo 675 del Código Civil sino que lo interpretó rectamente, al considerar que no se había cumplido la condición para la efectividad del legado, al ejecutar hechos posteriores que contrariaban la voluntad del testador, y los cuales se defallan en la sentencia; y por las mismas razones tampoco se han infringido los artículos 798 párrafo último y 1119 del Código Civil.

Forma.—Nulidad de actuaciones

Sentencia de 21 de Febrero de 1928

Motivos. Artículos 1.693, 1.696 y 1.751 de Enjuiciamiento Civil.

Letrado, Abogado del Estado.

Valladolid. Don Jerónimo García promovió interdicto de recobrar contra el Ingeniero Jefe de Obras públicas, por los trabajos que se practi-

caban en término de Píñel de Abajo, y promovido incidente de nulidad por el Abogado del Estado, se remitieron las actuaciones al Gobernador Civil de la provincia, para que siguiera su curso la competencia entablada alegando la nulidad del emplazamiento al Ingeniero, pues éste, no había realizado actos personales, sino que había obrado por la Administración del Estado; el Juzgado no dió lugar a tramitar el incidente, y solicitada reposición no se dió lugar tampoco a la misma, mandó continuar el juicio interdical, imponiendo las costas al Abogado del Estado.

Interpuesta apelación la Sala confirmó la resolución del Juzgado, revocándola en cuanto a las costas; siendo Ponente el Magistrado señor de la Vega se declara no haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1.690 de la ley de Enjuiciamiento Civil al definir cuales resoluciones tienen el concepto de definitivas para los efectos de dar lugar al recurso de casación, ya en el fondo o ya en la forma, comprende bajo el número primero las que dicten las Audiencias sobre incidentes o artículos que pongan término al pleito haciendo imposible su continuación; y habiéndose dictado el auto recurrido en un recurso de apelación admitido en un solo efecto contra otro auto de 18 de Mayo de 1926, por el que el Juez de primera instancia de Peñafiel denegó un recurso de reposición de la providencia de 23 de Abril anterior en que se negó al señor Abogado del Estado por no ser parte en el juicio de interdicto promovido por don Jerónimo García Gutiérrez, la admisión del incidente de nulidad que aquél promovió, es notorio que la resolución dictada por la Audiencia no tiene el concepto de definitiva, porque no pone término al juicio, ni menos hace, imposible su continuación, puesto que al señor Abogado del Estado le queda expedito su derecho para promover el juicio correspondiente, y si se considera parte legítima en el juicio de que se trata formular la correspondiente cuestión de competencia de acuerdo con la segunda parte del artículo 73 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en armonía con el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

CONSIDERANDO: Que entre los requisitos que deben contener los escritos de demanda, cualquiera que sea su clase, figura como uno de los más importantes, con arreglo a los cánones del procedimiento, la determinación clara y precisa de las personas contra quien se dirige, porque la parte actora es árbitra de elegir las personas contra quien desea litigar, elección que lleva consigo la pena de que, por su intencionada o errónea designación, obtenga en su día una ejecutoria que no sea eficaz para el fin a que la destinaba, por no haber recaído con audiencia de la verdadera persona a quien había de perjudicar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.252 del Código Civil, regla aquella de procedimiento que sólo tiene la excepción cuando se trata de la validez o nulidad de los testamentos, pues en esta clase de juicios, como por excepción la ejecutoria perjudica incluso a los terceros que no litigaron, es indispensable que éstos sean oídos, aún contra la voluntad de la parte actora, como lo proclamó este Tribunal Supremo por su sentencia de 28 de Marzo de 1859.

INDUSTRIAL

Incapacidad absoluta permanente

Sentencia de 27 de Enero de 1928

Motivos. Arts. 146, 148, 149, 150 467 C. del Trabajo.

Letrados, don José M. Lain y don Francisco López Goicoechea.

Procurador, don Joaquín Rivera.

Illescas. Reclamó el obrero 938 pesetas en concepto de indemnización por el accidente sufrido trabajando un hijo menor del mismo, con un frillador en la industria Agrícola propiedad del patrono y condenado éste al pago de 1.152 pesetas importe del salario de 18 meses a razón de 2 pesetas diarias por la incapacidad permanente sufrida, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Pérez Rodríguez se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que, aun prescindiendo de que el hecho originario del accidente se produjo con indudable anterioridad a la fecha en que empezó a regir el Código del Trabajo, que como infringido se cita en los preceptos indicados en los motivos del recurso, y no discutiéndose la mayor o menor pertinencia con que el Juzgado se refiriese al sólo expresado Código; como lo indudable es que la lesión que sufrió el niño Pablo Casarrubios Olivares fué causada en la explotación agrícola de la demandada por un mulo de su propiedad, en ocasión de ir dicho niño a dar agua a las caballerías; implicando la discusión que el recurrente plantea respecto de si la explotación está o no incluida en el artículo 146 del Código del Trabajo, una cuestión nueva no tratada en el juicio ni sido objeto de la sentencia recurrida, sobre el cual extremo debió oponerse si así lo entendía la parte demandada en el momento oportuno del juicio, puesto que por tratarse de excepción iucumbía a ella demostrarla, y estimándose acreditado por la sentencia impugnada, atendido el conjunto de la prueba, que la lesión sufrida por el obrero constituye incapacidad total y permanente para la profesión habitual, y que el actor ha probado los hechos base de su reclamación; sin que tan fundamentales declaraciones resulten combatidas con eficacia en el recurso, ni está acreditado que se otorgue más de lo pedido, ya que el juzgador pudo válidamente tener en cuenta lo solicitado en trámite de conclusiones, si con arreglo a las pruebas lo estimó justificado permanente; forzoso es llegar a la conclusión de que por todo lo expuesto, no son de estimar las infracciones alegadas en los tres motivos de casación que se invocan.

Muerte del obrero

Sentencia de 21 de Febrero de 1928

Motivos. Número 4.º artículos 161, 451 y 455 Código del Trabajo; 13 y siguientes Enjuiciamiento Civil.

Letrados, Don Carlos Soler y don Enrique Zarandieta.

Procurador, don Aquiles Ullrich.

Berga.—Trabajando Miguel Subirana a las órdenes del demandado, en su oficio de carretero, fué cogido por la máquina de un tren que pasaba cuando estaba frenando el carro, por el espanto que sufrieron las caballerías, y falleció a consecuencia del accidente.

El padre del obrero reclamó 2.948 pesetas como salario de diez meses y 52 jornales atrasados. Absuelto el patrono y reservando al actor el derecho de reclamar ante el Juzgado municipal los salarios adeudados, siendo Ponente el Magistrado señor Martínez Muñoz, se declara haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que según las declaraciones del Jurado, en el presente caso, al contestar las preguntas del veredicto, los demandantes no son sexagenarios, ni están incapacitados para el trabajo y aún cuando afirma que María Serra Company es pobre, como la mujer no es la llamada por la ley a procurar el sostenimiento de la familia y su condición económica en la sociedad conyugal es la del marido, como José Subirana Ferrer, que es su esposo no es pobre, a tenor de lo que consta en dicho veredicto, es incuestionable que en los demandantes no ocurre circunstancia alguna de las que en el número cuarto del artículo 161 del Código del Trabajo se determinan para obtener los beneficios del mismo...

CONSIDERANDO: Que la reclamación de los salarios que el obrero fallecido tenía devengados y no percibidos ha constituido uno de los objetos de la demanda, cuya aseveración consta en el veredicto, según el que el patrono, adeudaba la cantidad de 148 pesetas con 20 céntimos importe de cincuenta y dos jornales al sobrevenir el accidente de Miguel Subirana y no se ha discutido la personalidad de sus padres, ni su carácter de herederos del hijo soltero y sin descendencia, indebidamente dejó de resolver esta cuestión de conformidad con la declaración del Jurado el Juez de Berga, ya que es de la competencia del Tribunal Industrial la resolución de todo lo relacionado con el contrato del trabajo conforme al número primero del artículo 455 del repetido Código del Trabajo, que al no ser aplicado acertadamente procede sea estimado el segundo de los motivos en que este recurso se funda y por lo que al mismo hace referencia casada y anulada la sentencia impugnada.

Contencioso-administrativo
Derechos de Aduanas
Coeficiente por depreciación de moneda
Sentencia de 2 de Febrero de 1928

Valencia. Liquidado el aforo de una máquina rotativa para imprimir, procedente de Gotemburgo, aplicando el recargo de moneda depreciada correspondiente a los productos alemanes, lo que ascendió a 10.842 pesetas, el interesado protestó contra el mismo, y apesar de alegarse que aquélla aunque de origen alemán era sueca, se desestimó la pretensión por la Junta Arbitral correspondiente, lo que fué confirmado por el Tribunal Económico Administrativo Central e interpuesto recurso se confirma el fallo.

CONSIDERANDO: Que como se hizo constar en la puntualización que la máquina rotativa para imprimir, de que se trata es de origen alemán, el Vista de Aduanas al practicar el aforo debió, dada la fecha del despacho, aplicar, como lo hizo la Real orden de 29 de Mayo de 1922, que dispone, que «a contar desde el día 1.º de Junio siguiente, las mercancías originarias y procedentes de países cuya moneda tenga una depreciación igual o superior al 70 por 100 de su par monetaria con relación a la peseta satisfarán un recargo en los derechos que tienen obligación de pagar al tiempo de ser importadas para España».

CONSIDERANDO: Respecto a la aplicación de la regla 5.ª de la disposición 10.ª del Arancel, que no se ha probado que en Suecia se proveyera a la máquina referida del nuevo aparato de plegar de que se habla en la demanda y declaración jurada del Director-Gerente de la «Goteborge Posten Nya Aktiebolag» que publica el periódico «Goteborga Posten» en Gotemburgo, ni que, en su caso, hubiera por ello sufrido aquélla transformaciones o manipulaciones tales que la hicieran aumentar de valor.

CONSIDERANDO: Que en materia fiscal no caben interpretaciones extensivas, sino que hay que aplicar la ley restrictivamente, a fin de evitar que los intereses del Tesoro puedan sufrir lesión ninguna.

Cambio de Capitalidad de Ayuntamiento
Sentencia de 4 de Febrero de 1928

Letrado, don Luis Hernando de Larramendi.

Procurador, don Vicente Ruiz Valarino.

Burgos.—Acordado por el Ayuntamiento de Sargentos de Lora el traslado de la Capitalidad del Ayuntamiento a Valdeajos, don Francisco Arce pidió reposición, que fué desestimada y como consecuencia interpuso recurso contencioso-administrativo, que fué admitido por el Tribunal Provincial, por considerar que dicho acuerdo es de los comprendidos en el artículo 253 del Estatuto Municipal vigente, por considerarlo interpuesto en el tiempo prevenido y con vista al artículo 124 de dicho cuerpo legal y el 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924. Contra esta sentencia recurrió el Ministerio Fiscal y siendo Ponente el Magistrado señor Díaz Benito,

aceptando los considerandos de la sentencia apelada, en referencia a los requisitos que se exigen para que prospere el cambio de capitalidad pretendido, confirma la sentencia del interior.

Escalafón de funcionarios civiles

Sentenciada 18 de Febrero de 1928

Letrado, don Juan Dagas.

Madrid.—Promovida petición por don José Raig para que se le antepusiera a los oficiales de la Administración civil de tercera clase y se le ascendiera a oficial segundo cuya petición fué denegada, con arreglo a la Real orden de 28 de Febrero de 1920, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Martínez Marín, se absuelve a la Administración, vistos el Real decreto de 10 de Enero de 1928, la Real orden de 18 de Febrero de 1920 y la de 30 de Junio de 1924.

CONSIDERANDO: Que conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Sala, procede desestimar la excepción de competencia alegada como perentoria por el Ministerio Fiscal al amparo del artículo 4.º, número 3.º de nuestra ley orgánica por estar íntimamente enlazada con la cuestión de fondo que en el pleito se ventila.

CONSIDERANDO: Que la aplicación del apartado segundo de la Real orden de 28 de Febrero de 1920, invocada por el recurrente en apoyo de su demanda, presupone la coexistencia en la categoría de Oficiales terceros de los opositores aprobados sin plaza, a quienes la disposición beneficia y de los antiguos Oficiales quintos ascendidos por virtud del Real Decreto de 10 de Enero de 1918, ya que la anteposición de aquéllos a éstos que la Real orden autoriza y regula ha de verificarse precisamente en la categoría mencionada y no en otra; y constando en el expediente—nota del Negociado—, sin contradicción de nadie, que a la fecha en que el actor lo promovió, los cincuenta y un Oficiales quintos a que antes se alude disfrutaban ya de la condición cuando menos, de Oficiales de Administración de primera clase, obligado es concluir que la soberana resolución recurrida, que denegó a don José Raig Iglesias, el derecho a ser antepuesto a aquellos, como Oficial del Cuerpo Administrativo del Ministerio de Fomento comprendido en los beneficios del Real Decreto citado de 1918, no le causó ningún agravio.

CONSIDERANDO: Que por otra parte, supuesta la imposibilidad de hecho para que la anteposición pretendida se realice en la categoría de Oficial tercero, es evidente que no podría tampoco accederse a lo pedido por el actor en este pleito sin contravenir lo resuelto por la Sala en su sentencia de 16 de Junio de 1925, confirmatoria de una Real orden de 30 de Junio de 1924, que en vía contenciosa hubo de impugnar el mismo recurrente y en la cual le fué a éste denegado el derecho a ser antepuesto a los antiguos Oficiales quintos cualesquiera que fuesen las categorías y lugares en que figuran; es decir, en categorías superiores a la de Oficial **tercero**.

tener del Estado indemnización de los perjuicios que hayan sufrido por la sentencia anulada. Aquí el Estado no ha obrado por mediación de ese agente especial de que habla el artículo 1903 del Código Civil, y sin embargo, la indemnización se produce, la responsabilidad se hace efectiva como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público. El precepto es muy plausible, lo lamentable es que en la ley de Enjuiciamiento Criminal no tiene concordante.

Voy a referirme finalmente a la extinción de acciones reales como motivo de responsabilidad del Estado, especialmente destacado en las relaciones de derecho civil. El artículo 34 de la Ley Hipotecaria puede dar singularmente ocasión al problema, al establecer que no se invalidarán los actos que se ejecuten o los contratos que se otorguen por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anteriormente inscrito, si la inscripción hecha a favor de aquél se hubiere notificado a los que en los veinte años precedentes hayan poseído, según el registro los mismos bienes, y no hubieren reclamado contra ella en el término de treinta días, precepto tan duramente criticado por Galindo y Escosura. (1) Aquí, además, no puede hablarse de responsabilidad del funcionario, pero si el servicio registral por cualquier modo y causa, da lugar a la extinción de una acción real, la responsabilidad del Estado no aparece.

Contrasta este sistema con el australiano que regula lo que se llama por Jerónimo González (2) seguro inmobiliario, consistente en reparar los perjuicios que puedan sufrir los verdaderos titulares de la propiedad o de un derecho real sobre bienes inmuebles, como consecuencia del funcionamiento de la institución registral, para lo que se constituye un fondo de seguridad formado con las primas al 2 por 1000, satisfecho al matricular las fincas.

La responsabilidad del Estado como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, y no la de los funcionarios, sin perjuicio de la que a éstos pueda exigir aquél, es uno de los rasgos más proféticos del moderno derecho público. Su contenido cada día ha de ser más amplio y más dilatados los horizontes en que se desenvuelva. (3)

CONCLUSIÓN

Dos palabras como final. Borradas las diferencias entre el derecho público y el derecho privado, invadido éste integralmente por aquél, la orientación de todos los problemas que el derecho civil entraña ha de sufrir una fundamental transformación y ha de repercutir ampliamente en los de la responsabilidad. Y hasta el derecho de familia que siempre se ha considerado como el más alejado de una intervención del Estado como el

(1) Legislación Hipotecaria, t. II, pág. 380. Madrid 1905.

(2) Derecho hipotecario, pág. 172. Madrid 1924.

(3) La doctrina relativa a inexecución de sentencias en lo contencioso-administrativo (art. 84, Reglamento 22 de Junio de 1892) ha sufrido una fundamental restricción con el R. D. de 14 Octubre 1926.

más difícil de reducir y someter a socialización, empieza también a experimentar los efectos de aquella concepción y aún se le ha llegado a considerar exclusivamente como una parte del derecho público. (1) La transformación del derecho civil es inminente y es necesaria. En realidad puede decirse que el derecho civil será público o no será.

ANTONIO CORDOVA DEL OLMO

NOTICIAS

Por R. O. de 20 de Noviembre de 1926, recordada recientemente, se hace saber a los abogados que quieran ejercer en sitios donde no estén matriculados o inscriptos, la obligación de presentar con las altas de contribución, los libros registros de asuntos, sin cuyo requisito no serán admitidas aquéllas.

—Nuestros queridos compañeros don Sebastián Criado del Rey y don Pedro Fernández Valladares, han hecho sus primeras armas en el foro, debutando con gran acierto en la Sala de lo criminal el primero y en la de lo Civil el segundo.

Una causa importante que conmovió a esta población por las circunstancias que rodeaban al procesado y a la víctima, su esposa, fué motivo de la intervención forense del señor Criado del Rey. Su actuación fué brillantísima.

El Sr. Fernández Valladares en curioso e interesante caso de desahucio, defendió como apelante los intereses de su cliente, dando la sensación en su informe, de estar documentado admirablemente para esta clase de lides.

A los dos nuestra sincera enhorabuena.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Santander.—Don Victoriano Sánchez. Anotada suscripción. Enviados números.

Bilbao.—Don Eulogio Urrejola. Anotada suscripción.

Cuéllar (Segovia).—Don Bienvenido Pérez Rojas. Recibido giro importe de semestre. Gracias.

Madrid.—Don Melquiades Alvarez. Anotada suscripción.

—Don José de Azopardo. Idem, idem.

—Don Juan Botella Asensi. Idem, idem.

—Don Luis Hernando de Larramendi. Enviados números.

—Sociedad Española Construcción Naval. Anotada suscripción. Enviados números.

Bilbao.—Don Adolfo S. de Careaga, abogado. Anotada suscripción. Gracias.

San Sebastián.—Don Vicenté Hernaez, procurador. Idem, idem, idem.

(1) Cicu: Il diritto di famiglia. Roma 1915.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Montero Calvo, 52.-Teléfono 1.021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Garage ‘Victoria’

JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.° 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Automóviles, Motocicletas y accesorios, Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura. No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid

PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
- » José Pérez Salazar, Estación, 5.
- » Eulogio Urrejola, Volantín, 3.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.
- D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
- La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaráz Díez.
- Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
- Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 65
- D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
- D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
- D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
- Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
- D. Enrique Franco Valdólmillo, D. Sancho 5
- Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
- « D. Enrique Gozález Lázaro
- Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.
- Saldaña.—D. Gerardo Herrero Barcia.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Díez
- » D. Manuel Gómez González
- » D. Manuel Galán Sánchez.
- » D. Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 25.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
- » Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 30.
- » Asterio Giménez Barrero, Solanilla,
- » Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
- » Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5,
- » Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
- » José Sivelo de Miguel, Platerías, 24,
- » José M.ª Stampa y Ferrer, María Molina, 5
- » Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
- » Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
- » Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16
- » Manuel Valls Herrera, Gamazo, 9.
- » Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
- » Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
- » Juan del Campo Divar, Fr Luis de León, 20
- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
- » Julián López Sánchez
- » Fidel M. Tardágila.

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
- » Aquilino Burgos Lago.
- » Juan Burgos Cruzado.
- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
- » Luis García García.
- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Benavente.—D. Evencio Guerra.
- » Ramón Poyatos.
- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.
- Toro.—D. Emilio Bedate.
- » Eduardo Cerrato.

NUMERO 05 81

18 50 MISTAS

05 81

07A

07A